

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

**Resolución N° 019-2006-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 4 de diciembre de 2006

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por FERROCARRIL CENTRAL ANDINO S.A., con EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 013-2006-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por FERROCARRIL CENTRAL ANDINO S.A., en lo sucesivo FCA, contra el cobro como carga rodante reclamado por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, por concepto de ajuste de factura N° 021-0436332 que ha motivado la emisión de la Factura N° 021-0498374 (3.7.2006) por US \$ 5,429.55 como consecuencia de la operación de descarga de dos locomotoras.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de Septiembre de 2006, FCA presenta su apelación en contra de la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 ENAPU SA/GTP, del 22 de agosto de 2006 en la que declara improcedente el reclamo contra el proceso de recupero de facturación de dos locomotoras por concepto de carga fraccionaria requiriendo ENAPU se pague como carga rodante; asimismo, solicita la devolución de lo cobrado en exceso por uso de muelle, transferencia y manipuleo, señalando que en el presente caso se ha producido el silencio administrativo positivo;

1.- FCA fundamenta su apelación en lo siguiente:

- ju*
- Q*
- Q*
- 1.1. Que, con fecha 7 de julio 2006 FCA presentó un reclamo (expediente 016024) solicitando se deje sin efecto la emisión de la Factura N° 021-0498374 que por ajuste de la Factura N° 021-0436332 por diferencia de tarifa emitiera ENAPU por un importe de US\$ 5,429.55;
 - 1.2. Que, FCA presentó las solicitudes de tráfico N° 284225 (21.5.05) y 282109 (25.5.05) para el ingreso de una locomotora para realizar el traslado de 2 locomotoras llegadas en la nave BBC Sealand respecto a las cuales se emitió la Factura N° 021-0436332 por concepto de carga fraccionaria, aplicando la tarifa de USD 21.00 por tonelada, la cual fue oportunamente cancelada;
 - 1.3. Que, las locomotoras llegaron inoperativas, motor en desuso, por lo que al no poder salir por sus propios medios, no es aplicable la tarifa para carga rodante;

- 1.4. Que, la tarifa cobrada de uso de muelle incluye la movilización de la carga hasta la balanza, así como el uso de la infraestructura más el pesaje;
 - 1.5. Que, con fecha 22 de agosto 2006, ENAPU emitió la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 428-2006 ENAPUSA/GTP en la que declara improcedente el reclamo del expediente 016024, 47 días posteriores a su presentación incurriendo en silencio administrativo positivo;
 - 1.6. Que, de acuerdo al principio de uniformidad ENAPU debería aplicar la tarifa de carga fraccionaria como lo hizo en las operaciones realizadas en la descarga de carros ferroviarios realizada el 28 de abril de 2001;
- 2.- ENAPU, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:
- 2.1. Que, mediante Factura N° 021-0436332 la recurrente canceló la suma de US \$1,809.85 por los servicios de uso de muelle al considerarse que la mercancía se trataba de carga fraccionada;
 - 2.2. Que, con fecha 3.7.2006 se giró la Factura N° 021-0489374 por ajuste de diferencial debido a que se trataba de dos (2) locomotoras a las que le corresponde la tarifa de carga rodante;
 - 2.3. Que, ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 TPC/GF resolviendo el expediente N° 016024 presentado por Ferrocarril Central Andino S.A. en calidad de cliente de FCA, declarando infundada la reclamación;
 - 2.4. Que, en el formulario de autorización de descarga indirecta internacional N° 0540828 emitido con fecha 25.5.2006 y que corre a fojas 15 del expediente, se establece que se trata de carga rodante, habiendo dado el representante de la agencia, Señor José David Cholán Toledo su conformidad sobre tal calificación;
 - 2.5. Que, el concepto de carga rodante significa que se trata de unidades que cuentan con su propia propulsión aún cuando dentro del terminal no se movilizan por sus propios medios;
 - 2.6. Que, los ajustes de facturación se establecieron como consecuencia de una revisión realizada por la Oficina de Control Institucional de la Empresa realizada sobre la facturación efectuada en este caso, en el que se estableció que la mercancía "Locomotoras" debía ser considerada como carga rodante con la aplicación de la tarifa de US\$ 28.00 por tonelada;
 - 2.7. Que, ENAPU cobra la tarifa de uso de muelle la cual incluye la operación de descarga, los otros conceptos son cobrados por proveedores privados; adicionalmente cobra el pesaje de la carga cuando sale del terminal portuario;

3.- Que, de los actuados y documentación recabada por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- 3.1. Que, el Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de ENAPU en su artículo 11° señala un plazo máximo de 30 días para resolver los reclamos, estableciendo que en caso no se cumpliera el mismo procede el silencio administrativo positivo;
- 3.2. Que, la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 TPC/GF que se emitió con fecha 22 de agosto 2006, se hizo dentro del plazo legal, debido que el cómputo del plazo arroja 29 días al considerarse sólo los días útiles en aplicación del artículo 22° del Reglamento de Solución de Controversias de OSITRAN debido a que el expediente N° 016024 fue presentado el 7 de julio de 2006, y se declaró feriado público no laborable el 27 de julio de 2006 mediante Decreto Supremo 15-2006 PCM artículo 1°;
- 3.3. Que, de conformidad al artículo 141 del Código Procesal Civil el cómputo de días hábiles comprende de lunes a viernes exceptuando los feriados;
- 3.4. Que, el glosario de términos aprobado mediante Resolución Gerencia General N° 185-2001 ENAPUSA/GG establece en el numeral 47 para carga fraccionaria que es la "carga sólida o líquida movilizada en forma envasada, embalada o en pieza sueltas", y establece en el numeral 50 que se considera como carga rodante los "vehículos de transporte de personas o carga, así como equipos rodantes destinados para la agricultura, minería u otras actividades, movilizadas por sus propios medios";
- 3.5. Que, aplicando el principio de razonabilidad, se puede concluir que cuando se hace referencia a vehículos movilizadas por sus propios medios se hace en forma potencial, ya que los vehículos pueden ser retirados del terminal portuario utilizando equipos intermedios como medida destinada a proteger la unidad o las instalaciones portuarias; una interpretación distinta enervaría el concepto mismo de carga rodante, con independencia que la definición pueda ser mejorada y precisada;
- 3.6. Que, el destino aduanero así como la descripción del tipo de carga le corresponde al importador a través del Agente de Aduanas quien señala en el Documento Unico de Aduanas su declaración sobre la mercancía sujeta a trámite, por lo que al declarar como locomotora y no como partes y piezas o chatarra u cualquier otro tipo está haciendo una precisión de parte a la que se obligan los funcionarios que intervengan para efectos de los procedimientos y facturación subsecuente, por lo que éstos no están en condiciones de realizar interpretaciones distintas a las que aparecen en la documentación oficial;
- 3.7. Que, la facturación realizada por ENAPU tanto en la Factura N° 021-436332 de fecha junio 1, 2005 que obra a fojas 37, como en la Factura N° 021-0498374 de fecha 3 de julio 2006, que obra a fojas 6, señala por

concepto "uso de muelle", por lo que no está realizando cobro alguno distinto al autorizado por su tarifario.

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 ENAPU SA/GTP, del 22 de agosto de 2006, en cuanto a la pretensión de Ferrocarril Central Andino S.A. que se anule la Factura N° 021-0498374 por diferencial de tarifa al tratarse de carga rodante la mercadería ingresada.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes; dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, FLORES LEVERONI Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán Francisco.

